



Santa Marta, 10 de octubre de 2022

REFERENCIA:	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACION DE INMUEBLE URBANO (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE(S):	TRINI MORA ORIELES CC. 85.466.651
DEMANDADO(S):	ANA MARÍA BARROS AROCA CC. 57.293.427
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00139-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda de la referencia, a efectos de verificar la información a que se refieren los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del art. 6° ibídem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades que se relacionan a continuación, la información pertinente con la finalidad enunciada, respecto del predio descrito en la demanda, a saber:

- ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO
- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
- INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

En los términos del inciso 2° del art. 12 ibídem, en concordancia con el párrafo del art. 11, se les otorga un término de quince (15) hábiles para la remisión de los informes respectivos, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: REQUERIR al DISTRITO DE SANTA MARTA a efectos de que informe si en esta circunscripción territorial se encuentra en funcionamiento el COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO o su equivalente. En caso afirmativo, prevéngasele para que informe todos los datos de ubicación de dicho comité y le corra traslado del requerimiento efectuado en el ordinal primero.

TERCERO: Por Secretaria remitir los oficios de rigor, al cual se anexará copia de la demanda y sus anexos, a efectos de que de que cuenten con los datos completos de los predios en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	ALBERTO ENRIQUE BERNAL APONTE CC. 12.558.513
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00132-00

Corresponde al Despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de placas EOQ379, Tipo de servicio: Particular, Clase de vehículo: AUTOMOVIL, Marca RENAULT, Línea: STEPWAY, Modelo: 2018, Color: BLANCO GLACIAL (V) Numero de chasis: 9FB5SR596JM209668 y Numero de motor: 2845Q015315 de propiedad del demandado ALBERTO ENRIQUE BERNAL APONTE identificado con C.C No. 12558513, vehículo Registrado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE SANTA MARTA-MAGDALENA.

Inscrita la medida y allegada la constancia respectiva al expediente, se **ORDENA** la inmovilización del vehículo, para lo cual deberá librarse la comunicación pertinente a la POLICIA NACIONAL - SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de octubre de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO(S):	HAROLD JOSE DURAN BELTRAN
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00212-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende la obligación cuyo recaudo se persigue, se ubica en el orden de los \$8.439.476, incluido capital e intereses, tal como se desprende del escrito de subsanación presentado por el mandatario demandante, lo que ubica esta causa en el rango de la mínima cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al tratarse de una obligación equivalente a \$8.439.476, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez